

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Título de la Investigación

“ACTO CONTRA PUDOR DE MENOR “

EXPEDIENTE PENAL N° 1079-2007

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

CURITOMAY PACHECO, FLOR MELINA

ASESOR:

Dr. FERNANDO JOSE CORNEJO MALMA

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

LIMA – PERÚ

OCTUBRE, 2020

DEDICATORIA

Dedicado a mi amado hijo Aarón por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más, a mis padres que desde niña me inculcaron a perseverar, a no dejarme abatir y cumplir con mis ideales.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por darme la vida, inteligencia y la oportunidad de culminar esta primera etapa de mi carrera profesional.

A mi toda mi familia por su apoyo incondicional, de manera especial a mis padres y a mi amado hijo porque estuvieron conmigo en esta etapa final apoyándome en todo sentido.

Agradecer al Dr. Fernando Cornejo Malma, quien con sus conocimientos y experiencia, me guió para la culminación del presente trabajo.

No puedo dejar de expresar mi profundo agradecimiento al Ing. Héctor Hugo García Briones y a su señora esposa, la Sra. Patricia Marcos Navarrete por sus consejos, cariño y consideración, esencial para culminar la carrera de Derecho.

Por último, quiero agradecer a todos mis amigos quienes siempre tuvieron un consejo y apoyo invaluable para mí.

Muchas gracias a todos.

RESUMEN

El presente resumen es una síntesis de un proceso penal ordinario, sobre la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor y el delito contra la Libertad Personal en la modalidad de Secuestro seguidos contra el sujeto activo del delito en perjuicio de una menor de edad. La misma que se inició ante la Sexta Fiscalía Provincial de Lima formalizando denuncia penal contra el agresor por el delito tipificado en el Artículo 176 –A y 152 del Código Penal. El Trigésimo Octavo Juzgado Penal de turno de Lima abre instrucción contra el agresor por el delito contra la Libertad Sexual – Atentado contra el Pudor de Menor y por el delito contra la Libertad Personal – Secuestro, ordenando mandato de detención. Durante el proceso de instrucción se lleva a cabo diversas diligencias solicitadas por el Ministerio Público, concluidas éstas, es elevado el expediente a la Tercera Sala Penal de Reos en cárcel de Lima, el mismo que fue remitido a la Novena Fiscalía Superior de Lima donde formula acusación contra el agresor sexual solicitando 20 años de pena privativa de libertad y al pago de S/. 2000 nuevos soles de reparación civil.

Los autos fueron devueltos a la Sala donde dicta fecha y hora para la audiencia mediante el Auto de Enjuiciamiento, las mismas que se llevan en diferentes sesiones, donde concluye emitiendo la Sentencia donde condenan al agresor sexual a 12 años de pena privativa de Libertad y a la suma de 2,000 nuevos soles de reparación civil, no estando conforme el hoy condenado interpone recurso de nulidad, los mismos que fueron elevados a la Corte Suprema y siendo que la pena impuesta supera los diez años, éstos fueron remitidos a la

Primera Fiscalía Suprema en lo penal de Lima donde concluye declarando: No haber nulidad en la Resolución recurrida; en consecuencia, la Primera Sala Penal transitoria de la corte Suprema de Lima previa Audiencia de vista de causa, DECLARÓ NO HABER NULIDAD en la Resolución recurrida que condeno al procesado como autor del delito de violación de la Libertad sexual – Actos contrarios al Pudor en agravio de la menor; haber nulidad en el extremo que condena al procesado como el delito de secuestro en agravio de la menor, e impone 12 años de pena privativa de libertad, REFORMÁNDOLA , absolvieron al condenado de la acusación fiscal por el delito del secuestro; y le imponen 8 años de pena privativa de Libertad por el delito de Actos contrarios al Pudor.

PALABRAS CLAVES:

Delitos contra la Libertad Sexual, Delitos contra la libertad Personal, Actos contrarios al Pudor, Secuestro, Recurso de Nulidad

ABSTRACT

This summary is a synthesis of an ordinary criminal process, on the commission of the crime against Sexual Freedom, in the form of Acts Against Modesty and the crime against Personal Freedom in the form of Kidnapping followed against the active subject of the crime in detriment of a minor. The same that was initiated before the Sixth Provincial Prosecutor's Office of Lima formalizing a criminal complaint against the aggressor for the crime established in Article 176-A and 152 of the Penal Code. The Thirty-Eighth Criminal Court on duty in Lima opens an investigation against the aggressor for the crime against Sexual Freedom - Attack against Minor Shame and for the crime against Personal Freedom - Kidnapping, ordering arrest warrant. During the investigation process, various procedures requested by the Public Ministry are carried out, once these have been concluded, the file is submitted to the Third Criminal Chamber of Inmates in Lima jail, the same that was sent to the Ninth Superior Prosecutor's Office of Lima where it formulates accusation against the sexual offender requesting 20 years of imprisonment and the payment of S /. 2000 new soles of civil reparation.

The proceedings were returned to the Chamber where the date and time for the hearing were dictated by means of the Indictment, the same that are carried out in different sessions, where it concludes by issuing the Judgment where the sexual offender is sentenced to 12 years of imprisonment and imprisonment. sum of 2,000 new soles of civil reparation, not being in conformity with the sentenced today, he filed an appeal for annulment, the same that were raised to the Supreme Court and since the sentence imposed exceeds ten years, these were sent to the First Supreme Prosecutor's Office in the Lima prison where it

concludes by stating: There is no nullity in the appealed Resolution; consequently, the First Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court of Lima, prior to the hearing of the case, DECLARED NO NULLITY in the appealed Resolution that condemned the defendant as the perpetrator of the crime of violation of sexual Freedom - Plaintiff contrary to the minor; there is nullity in the extreme that condemns the accused as the crime of kidnapping to the detriment of the minor, and imposes 12 years of imprisonment, AMENDING IT, they acquitted the convicted person of the prosecution for the crime of kidnapping; and they impose 8 years of imprisonment for the crime of Acts contrary to modesty.

KEYWORDS:

Crimes against Sexual Freedom, Crimes against Personal Freedom, Acts contrary to Modesty, Kidnapping, Appeal for Nulli

TABLA DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	10
1. SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	11
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	15
3. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN	17
4. SÍNTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA.....	20
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	21
6. FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL	24
7. FOTOCOPIA DEL INFORME DEL JUEZ.....	26
8. FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL.....	29
9. FOTOCOPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.....	33
10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	34
11. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR	39
12. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA	43
13. JURISPRUDENCIA.....	46
14. DOCTRINA ACTUAL.....	50
14.1 Consideraciones generales y el bien jurídico protegido	50
14.2 Tipicidad objetiva	51
14.2.1 Descripción legal	51
14.2.2 Sujeto activo	51
14.2.3 Sujeto pasivo	51

14.2.4	Acción típica.....	52
14.2.4.1	Ausencia de violencia y amenaza.....	52
14.2.4.2	Edad de la víctima	53
14.3	Tipicidad subjetiva	54
14.4	Consumación y tentativa.....	55
14.5	Circunstancia agravatoria	56
15.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	57
16.	OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	61
	CONCLUSIONES.....	63
	RECOMENDACIONES	65
	REFERENCIAS	67

INTRODUCCIÓN

En el expediente N 1079-2005 se realiza un análisis del Proceso penal ordinario, por los delitos de la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor y el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro, actos delictivos plasmados en el Art. 176-A y 152 del Código penal.

En el desarrollo de la conducta dolosa del sujeto activo del delito se han lesionado dos bienes jurídicos tutelados por el estado, los mismos que son la Libertad sexual y la libertad personal.

En este contexto la norma penal señala en QUANTUM de la pena proporcional al daño causado a la víctima, razón por la que el juzgador deberá emitir una sentencia también por la intencionalidad y aprovechamiento de la víctima cuando esta es una menor de edad.

1. SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El día dieciocho de mayo del año dos mil tres aproximadamente, el suscrito intervino al señor Alejandro Alarcón Cruz, de cuarenta y nueve años de edad, natural de Ayacucho, casado, obrero, domiciliado en la Mz. P, Lote Siete, Grupo Uno, Sector Seis VES, quien se llevó sin autorización mediante engaños a la menor agraviada Carolina Galindo Lloclla, de Cinco años de edad, al Parque Bondi, ubicado en el distrito de la Victoria, donde jugaba con sus amiguitos, engañándole que le compraría juguetes, trasladándose al distrito de Villa el Salvador y en horas de la noche en un parque empezó a efectuar tocamientos indebidos a la menor en sus partes íntimas, siendo intervenido por efectivos policiales del sector y frente a tal situación la menor agraviada puso en conocimiento de lo sucedido, esta grave acción dolosa.

Durante la Investigación Policial, se efectuaron las siguientes diligencias:

- ❖ Con la respectiva Constancia se le hizo de conocimiento al intervenido Alejandro Alarcón Cruz, el motivo de la detención en esta SU PNP.

- ❖ Con el oficio Número Cinco Nueve Siete-VII DIRTEPOL-DIVMET-C2.CSC-DEIMPOL, se comunicó a la FPPT Lima, Detención de Alejandro Alarcón Cruz.

- ❖ Con el oficio Número Cinco Nueve Ocho -VII DIRTEPOL-DIVMET-C2.CSC-DEIMPOL, se comunicó a la FPPT Lima, la presencia de un Representante a efectos de proceder a la recepción de la referencia de la menor Carolina Galindo Lloclla de cinco años de edad.

- ❖ Con el oficio Numero Cinco Nueve Nueve-VII DIRTEPOL-DIVMET-C Dos. CSC-DEIMPOL, se comunicó al Juez Penal de Turno de Lima, la detención de Alejandro Alarcón Cruz.

- ❖ Con el oficio Número Seis Cero Cero 60-VII DIRTEPOL-DIVMET-C Dos. CSC-DEIMPOL, se solicitó el Reconocimiento Médico Legal, en el detenido, Alejandro Alarcón Cruz.

- ❖ Con el oficio Número Seis Cero Uno-VII DIRTEPOL-DIVMET-C Dos. CSC-DEIMPOL, se solicitó el Reconocimiento Médico Legal, en la menor Carolina Galindo Lloclla.

- ❖ Con el oficio Número Seis Cero Dos-VII DIRTEPOL-DIVMET-C2.CSC-DEIMPOL, se solicitó los exámenes de ley en el detenido Alejandro Alarcón Cruz.

- ❖ Declaración en presencia de Representante del Ministerio Público, donde se recabo la referencial de la menor agraviada Carolina Galindo Lloclla.

- ❖ Declaración en presencia del Representante del Ministerio Público, se procedió a recabar la manifestación de Alejandro Alarcón Cruz.

- ❖ Manifestación policial de Uturnco Apaza, testigo y abuela de la menor agraviada.

FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Sexta Fiscalía Provincial de Lima, mediante la denuncia número 549-03 de fecha 20 de mayo de 2003, concluida las diligencias preliminares encontrando suficientes elementos probatorios, FORMALIZA DENUNCIA PENAL CONTRA: Alejandro Alarcón Cruz, por el Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menores y contra la Libertad Personal – Secuestro, en agravio de Carolina Galindo Lloclla

DILIGENCIAS QUE REQUIERE EL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con lo establecido en el artículo Catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicitó al Juzgado de Turno Permanente las siguientes diligencias:

1. Se recabe la declaración instructiva del denunciado.
2. Se recabe los Antecedentes Penales y Judiciales del denunciado
3. Se reciba la declaración preventiva de la menor.
4. Se reciba la declaración testimonial del SO PNP Guerrero Lazo W.
5. Se reciba la declaración testimonial de Justina Uturnco Apaza.

6. Se proceda a efectuar una Pericia Psicológica a la menor agraviada.
7. Se practique una Pericia Psicológica al denunciado.

8. “Se trabe embargo preventivo sobre los bienes que pudieran registrar el denunciado, a fin de asegurar la posible reparación civil.”
9. “Y practíquese las demás diligencias que resulten necesarias para mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.”

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

MINISTERIO PUBLICO
SEXTA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA

2003 MAY 20 10:11:00

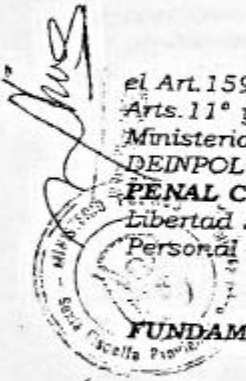
DENUNCIA N° 549-03

RECEBIDOS
RECIBIDO

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.

WALTER E. PEREZ OTINIANO, Fiscal Adjunto Provincial Encargado de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en la Avenida Abancay s./n. Cuadra Nro. 05 Oficina Nro.617 - Lima a usted digo:

Que, en estricta observación de lo dispuesto por el Art.159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts.11° y 94° del Decreto Legislativo Nro.052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al Atestado N° 046-VII-DIRTEPOL-DIVMET-C2-CEC-DEINPOL Los recaudos que se adjuntan, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL CONTRA: ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menores y contra la Libertad Personal - Secuestro, en agravio de Carolina Galindo Lloclla.



FUNDAMENTOS DE HECHO:

De la revisión de los actuados, se desprende que con fecha 18MAY2003 el denunciado se llevó sin autorización mediante engaños a la menor agraviada del Parque "Bondi" ubicado en la Victoria donde jugaba con sus amiguitos, engañándole que le compraría juguetes, trasladándose al distrito de Villa El Salvador y en horas de la noche en un Parque empezó a efectuar tocamientos indebidos a la menor en sus partes íntimas; siendo intervenido por efectivos policiales del sector y frente a tal situación la menor puso de conocimiento de lo sucedido, acción dolosa que es aceptado por el denunciado en su manifestación de fs. 11/12; hechos que amerita una exhaustiva investigación a nivel judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, atendiendo a la forma y circunstancias como se sucedieron los eventos anteriormente descritos estos se encuentran previstos y penados en el Art. 176-A y 152 inc. 6 del Código Penal.

DILIGENCIAS.

De conformidad con lo establecido por el Art. 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público solicito que se practiquen las diligencias que a continuación se detallan haciendo uso de los apercibimientos que la ley faculta al juzgador para el cumplimiento de las mismas:

- 1.- Recíbese las declaraciones instructivas del denunciado.
- 2.- Recábese los Antecedentes Penales y Judiciales que pudiera registrar el denunciado.
- 3.- Recíbese la declaración preventiva de la menor agraviada.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial de SO1 PNP. Guerrero Lazo W., Justina Uturunco Apaza.
- 5.- Se proceda a efectuar una Pericia Psicológica a la menor agraviada.
- 6.- Se practique una Pericia Psicológica al denunciado
- 6.- Se traben embargo preventivo sobre los bienes que pudiera registrar el denunciado, a fin de asegurar la posible reparación Civil
- 7.- Y practíquese las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo tanto:

Solicito a usted señor Juez Penal, se sirva admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a Ley.

OTROSI DIGO : Que de los actuados es de apreciarse que existe ausencia de elementos corroborantes al hecho denunciado, toda vez que no se ha acreditado con pruebas idóneas que el denunciado haya incurrido en el delito de Tentativa de Violación Sexual, más aún si no existe la sindicación de la menor agraviada; por lo que esta Fiscalía Provincial penal de conformidad con el artículo noventa y cuatro inciso segundo del Decreto Legislativo número cero cincuentidós - Ley Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE: NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra : **ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por el delito contra la Libertad - Tentativa de Violación Sexual, en agravio de Carolina Galindo Lloclla.; disponiéndose **EL ARCHIVO DEFINITIVO.**

OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su judicatura al **DETENIDO ALEJANDRO ALARCON CRUZ**

OTROSI DIGO. EL suscrito se avoca al conocimiento de la presente denuncia, por encontrarse la Fiscal Titular de Turno Permanente.

Mem.



Lima, 20 de mayo de 2,003.

3. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Secretaría TAJA PABLA
Ingreso N° 2070 - 2000
Resolución N°
Lima veinte de mayo del dos mil tres -
AUTOS Y VISTOS, la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial en lo Penal de Tumo de Lima, acompañando como recaudo de la misma el atestado policial que antecede y ATENDIENDO: Que, con fecha dieciocho de mayo del presente año el denunciado se llevó sin autorización y mediante engaños a la menor agraviada del Parque "Bondi", ubicado en la Victoria donde jugaba con sus amiguitos, engañándole que el compraría juguetes, trasladándose al distrito de Villa El Salvador y en horas de la noche en un Parque empezó a efectuarle tocamientos indebidos a la menor en sus partes íntimas; siendo intervenido por efectivos policiales del sector y frente a tal situación la menor puso en conocimiento de lo sucedido, acción dolosa que es aceptada por el denunciado en su manifestación de fojas once y doce; que, el hecho antes descrito se encuentra tipificado en el artículo ciento setentiséis A, e inciso sexto del artículo ciento cincuentidós del Código Penal; que, de los recaudos de la denuncia se desprenden suficientes elementos probatorios de la comisión del delito instruido y de la responsabilidad del inculpado como son: la declaración de la menor agraviada, donde narra con lujo de detalles los hechos acontecidos, que si bien es cierto el certificado de Reconocimiento Médico Legal no determina daño alguno, también es cierto que los tocamientos, tal como refiere la agraviada no dejan lesiones en el cuerpo. siendo además aceptada por el denunciado el hecho que se le atribuye; que, estando a la forma y circunstancias como han sucedido los hechos y las condiciones personales del procesado, quien por su conducta a juzgar, constituye un peligro para la sociedad. siendo la sanción probable a imponerse en caso de condena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; que, existe la probabilidad que el inculpado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, por cuanto los hechos se constituyen en graves

SECRETARÍA
TUMOS DE LIMA


CONFEJ. JOM/21

acusaciones en su contra, siendo en todo caso, en el transcurso de las investigaciones judiciales donde se determinará el grado de responsabilidad del denunciado, por lo que el suscrito considera que es de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho y estando a lo dispuesto en la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, ABRASE instrucción en la vía ORDINARIA contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ, por delito contra La Libertad Sexual - Aientado contra El Pudor de menor - y - por delito contra La Libertad Personal - Secuestro -, en agravio del menor designado con la clave cero ciento uno - dos mil tres (de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la Ley veintisiete mil ciento quince) y aperturar un cuaderno especial para este tipo de acciones en donde se reserva el nombre completo de la citada menor, dictándose en contra del inculpado MANDATO DE DETENCION, y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, recíbasele en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, se reciba la declaración referencial de la menor agraviada, se reciba las testimoniales del personal policial interviniente y de Justina Uturunco Apaza; se recaben los resultados de los exámenes practicados a la agraviada y al denunciado; se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada; se oficie al Instituto Médico Legal a efectos de que se practique al denunciado a la brevedad posible un Examen Psiquiátrico y Psicológico y a la agraviada un examen Psicológico; se oficie a la RENIEC a efectos de que remitan la hoja de datos del procesado; absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra el inculpado, existiendo suficientes elementos del hecho inculminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con

PROF. JUDICIAL

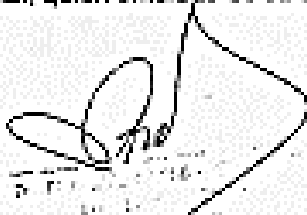
19
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

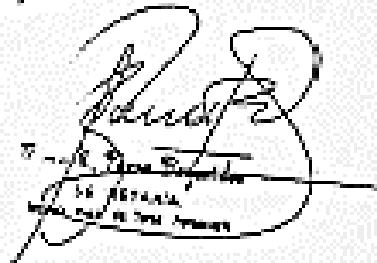
El Jefe de la Oficina Ejecutiva del Poder Judicial, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, **ORDENA** embargo preventivo sobre los bienes del inculpaado que sean necesarios para cubrir la reparación civil, notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se posea con de su propiedad, sin perjuicio de poderse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de cheques a nombre del inculpaado; formándose el cuaderné de embargo con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.- Al efecto digo: Téngase presente.-

FEDER JUDICIAL

JESUS ORLANDO PACHECO GIL
JUEFE PENAL PROVISIONAL
TRIBUNAL PENAL PROVINCIAL DE LA SALA
JURISDICCION DE JUSTICIA DE LA SALA


Fiscal Provincial
Tribunal Penal Provincial de la Sala
Jurisdicción de Justicia de la Sala

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.-


JESUS ORLANDO PACHECO GIL
JUEFE PENAL PROVISIONAL
TRIBUNAL PENAL PROVINCIAL DE LA SALA
JURISDICCION DE JUSTICIA DE LA SALA


Fiscal Provincial
Tribunal Penal Provincial de la Sala
Jurisdicción de Justicia de la Sala

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Con fecha veinte de mayo del dos mil tres, mediante resolución Cero Uno, el Juzgado sostiene que estando a la forma y circunstancias como han sucedido los hechos y las condiciones personales del investigado, quien por su conducta a juzgar, constituye un peligro para la sociedad, siendo la sanción probable a imponerse en caso de condena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; que existe la probabilidad que el inculpado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, por cuanto los hechos se constituyen graves acusaciones en su contra, siendo en todo caso en el transcurso de las investigaciones judiciales donde se determinará el grado de responsabilidad del denunciado, por lo que el suscrito considera que es de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco del Código de Procedimiento Penal, que no ha prescrito la acción penal y habiéndose individualizado al agente, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con el artículo Setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley Número Veinticuatro mil Trescientos Ochenta y Ocho, y estando a lo dispuesto por la Ley Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Nueve, se procede ABRIR INSTRUCCIÓN EN LA VIA ORDINARIA contra **ALEJANDRO ALARCON CUZ**, por delito Contra la Libertad Sexual – Atentado Contra el Pudor de menor y por el delito Contra la Libertad Personal - Secuestro, en agravio de la menor de clave Cero Ciento Uno Dos Mil Tres (de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la Ley veintisiete mil ciento quince) y apertura un cuaderno especial para este tipo de acciones

en donde se reserva el nombre completo de la citada menor, Dictándose contra el citado inculpado mandado de **DETENCIÓN**, ordenándose se actúen la diligencias solicitadas por el Ministerio Público, asimismo se TRABE embargo preventivo sobre los bienes del inculpado. En la misma fecha se notificó el auto de apertura que antecede a la señora Fiscal Provincial.”

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

“DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INCULPADO ALEJANDRO ALARCON CRUZ”

En el Establecimiento Penal de Lurigancho, siendo las diez horas del día veinte de junio del dos mil tres, se llevó a cabo la instructiva del procesado Alejandro Alarcón Cruz, diligencia ordenada en autos.

Que al rendir su declaración, manifestó, que conoce a la menor agraviada desde el Dieciocho de mayo del año Dos Mil Tres, en circunstancias que se encontraba llorando en un Parque Bondi en el distrito de la Victoria, cerca de las dos de la tarde, yo me acerque y le pregunte donde vives y la niña le dijo no sabía, entonces yo le propuse para llevarla a mi casa de Villa el Salvador y la niña dijo vamos le dio que la llevaría a su casa para que juegue con su nieta de siete años y de ahí la iba llevar a la Comisaria para que lleven a su casa.

Al llegar al Parque Huaynacapac de Villa el Salvador, se bajó con la niña para que juegue en el parque y estando en el parque hasta oscuras, la niña dijo que le dolía los pies por lo que la cargue, caminando y cuando me encontraba por la partición de líneas A y B, llego un patrullero y le dijo que estaban descansando y los llevaron a la comisaria; negando su participación, que solo llevo a la niña para que juegue con su nieta y en el camino baje en un parque para que ella juegue.

“DECLARACION TESTIMONIAL DE JUSTINA APAZA LLOCLLA”

El día diecinueve de agosto del año dos mil tres, compareció al juzgado la testigo Justina Apaza Lloclla, a efectos de rendir su declaración testimonial , donde señala que se ratifica en su declaración policial y que no conoce al procesado Alejandro Alarcón Cruz, que todos domicilian en el mismo lugar la menor agraviada con sus padres, domicilian juntos, que su hija Nelly Lloclla Uturnco sale a trabajar a las tres de la mañana, luego regresa a las seis de la mañana y lleva a la agraviada al jardín hasta el medio día en que va a recogerla y luego permanece a su cuidado hasta la una o tres de la tarde, ella jugaba desde las dos de la tarde hasta las cinco e la tarde, donde finalmente rompe de llanto la testigo.

“DECLARACION TESTIMONIAL DE NELLY LLOCLLA UTURUNCO”

A los tres días del mes de setiembre del año dos mil tres, presto su declaración testimonial la señora Nelly Lloclla Uturnco, donde señala que la menor agraviada es su hija y que el día 18 de agosto del dos mil tres, a eso de la cinco de la tarde fue en busca de su menor hija en el parque ubicado en la cuadra diecinueve de Bausate y Meza, ya que siempre solía ir a dicho lugar su menor hija, pero al no encontrarla ni a sus sobrinos, por lo que empezó a buscar a los alrededores, por lo que posteriormente se dirigió a la casa de sus sobrinos a fin de ver si ahí se encontraba su menor hija, al no encontrarla se dirigió a la comisaría con la foto de su menor hija, la agraviada a fin de comunicar su desaparición, al no tener noticias regreso a su casa, su esposo le informa que ya habían encontrado a la menor la misma que estaba en Villa el Salvador.

**DILIGENCIA DE RATIFICACION DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 022586-
CLS DE LOS PERITOS MEDICO LEGISTAS PATRICIA SILVIA HASEMBANK Y
JOSE ELMO DE LA VEGA DIAZ**

Con fecha 19 de mayo de 2003, se practicó el examen médico legal a la menor agraviada Galindo Lloclla Karolina para determinar la integridad física sexual y edad aproximada; donde concluye :
NO DEFLORACION, NO SIGNOS DE COITO CONTRA NATURA, EDAD 5 AÑOS Y QUE
NO REQUIERE INCAPACIDAD.

6. FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL

MINISTERIO PUBLICO
SEXTA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA

1993 JUN 20 10 1 00

RECIBIDO

DENUNCIA N° 549-03

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.

WALTER E. PEREZ OTINIANO, Fiscal Adjunto Provincial Encargado de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en la Avenida Abancay s./n. Cuadra Nro. 05 Oficina Nro 617 - Lima a usted digo:

Que, en estricta observación de lo dispuesto por el Art. 159° de la Constitución Política del Estado, cóncordante con los Arts. 11° y 94° del Decreto Legislativo Nro. 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al Atestado N° 046-VII-DIRTEPOL-DIVMET-C2-CEC-DEPNPOL Los recaudos que se adjuntan, FORMALIZO DENUNCIA PENAL CONTRA: ALEJANDRO ALARCON CRUZ por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menores y contra la Libertad Personal - Secuestro, en agravio de Carolina Galindo Lloclla.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De la revisión de los actuados, se desprende que con fecha 18MAY2003 el denunciado se llevó sin autorización mediante engaños a la menor agraviada del Parque "Bondi" ubicado en la Victoria donde jugaba con sus amiguitos, engañándole que le compraría juguetes, trasladándose al distrito de Villa El Salvador y en horas de la noche en un Parque empezó a efectuar tocamientos indebidos a la menor en sus partes íntimas; siendo intervenido por efectivos policiales del sector y frente a tal situación la menor puso de conocimiento de lo sucedido, acción dolosa que es aceptado por el denunciado en su manifestación de fs. 11/12; hechos que amerita una exhaustiva investigación a nivel judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, atendiendo a la forma y circunstancias como se sucedieron los eventos anteriormente descritos estos se encuentran previstos y penados en el Art. 176-A y 152 inc. 6 del Código Penal.

DILIGENCIAS.

De conformidad con lo establecido por el Art.14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público solicito que se practiquen las diligencias que a continuación se detallan haciendo uso de los apremios que la ley faculta al juzgador para el cumplimiento de las mismas:

- 1.- Recíbese las declaraciones instructivas del denunciado.
- 2.- Recóbase los Antecedentes Penales y Judiciales que pudiera registrar el denunciado.
- 3.- Recíbese la declaración preventiva de la menor agraviada.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial de SOJ PNP. Guerrero Lazo W., Justino Ucuranco Apaza.
- 5.- Se proceda a efectuar una Pericia Psicológica a la menor agraviada.
- 6.- Se practique una Pericia Psicológica al denunciado.
- 6.- Se trabé embargo preventivo sobre los bienes que pudiera registrar el denunciado, a fin de asegurar la posible reparación Civil.
- 7.- Y practíquese las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo tanto:

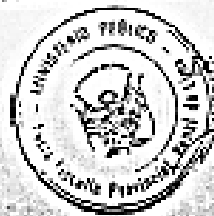
Solicito a usted señor Juez Penal, se sirva admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a Ley.

OTROSI DIGO : Que de los actuados es de apreciarse que existe ausencia de elementos corroborantes el hecho denunciado, toda vez que no se ha acreditado con pruebas idóneas que el denunciado haya incurrido en el delito de Tentativa de Violación Sexual, más aún si no existe la sindicación de la menor agraviada; por lo que esta Fiscalía Provincial penal de conformidad con el artículo noventa y cuatro inciso segundo del Decreto Legislativo número cero cincuenta y dos - Ley Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE: NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra : **ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por el delito contra la Libertad - Tentativa de Violación Sexual, en agravio de Carolina Galindo Llaclla.; disponiéndose **EL ARCHIVO DEFINITIVO.**

OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su judicatura al **DETENIDO ALEJANDRO ALARCON CRUZ**

OTROSI DIGO. EL suscrito se avoca al conocimiento de la presente denuncia, por encontrarse la Fiscal Titular de Turno Permanente.

Mem.



Lima, 20 de mayo de 2003.

7. FOTOCOPIA DEL INFORME DEL JUEZ

Sec. Mendoza
Exp. N° 140-03

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

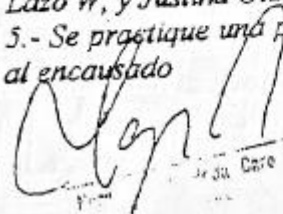
En mérito del Atestado Policial N° 046-VII-DIRTEPOL-DIVMET-C2-CSC-DEINPOL (fojas 01 a 16), en virtud del cual el Representante del Ministerio Público (fojas 17) formaliza denuncia contra **ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por delito contra la Libertad Sexual -Actos contra el Pudor de Menores- y contra la Libertad Personal -Secuestro- en agravio de Carolina Galindo Lloclla, y con arreglo al cual el Juzgado Penal del Turno Permanente abre instrucción en vía Ordinaria, con mandato de **Detención** (fs. 19). Dejo expresa constancia de que mi despacho se avoca al conocimiento de la presente causa a fojas 78.

HECHOS

Fluye de los actuados, que con fecha 18 de mayo del año 2003, el encausado llevó mediante engaños a la menor agraviada del Parque "Bordi", ubicado en la Victoria, donde jugaba con sus amiguitos, engañándole que le compraría juguetes, hasta el distrito de Villa El Salvador y en un parque, en horas de la noche, efectuó tocamientos indebidos en sus partes íntimas de la menor, siendo el encausado intervenido por efectivos policiales del sector.

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMALIZAR DENUNCIA (fs. 17)

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del procesado.
- 2.- Se recabe los antecedentes penales y judiciales del procesado.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada
- 4.- Se reciba la declaración testimonial del SO1 PNP Guerrero Lazo W, y Justina Uturunco Apaza
- 5.- Se practique una pericia psicológica a la menor agraviada y al encausado

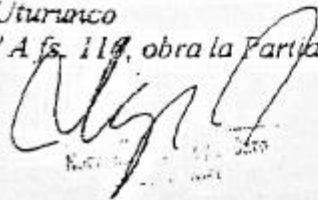

J. J. Caro

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL JUZGADO AL
APERTURAR EL PRESENTE PROCESO (fs. 19),
AFOCAMIENTO (fs. 25) AUTO (fs. 89) Y AUTO
AMPLIATORIO (Fs. 109)

- 1.- Se practique una pericia psiquiátrica al encausado
- 2.- Que los peritos médicos se ratifiquen del certificado médico legal
- 3.- Se recabe los resultados de las pericias practicadas a nivel policial
- 4.- Se reciba la testimonial de Nelly Lloclla Uturunco
- 5.- Se realice la ratificación de la pericia psiquiátrica practicada al procesado

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE
INVESTIGACION JUDICIAL:

- ° A fs. 21, continuada a fs. 27-29, obra la declaración instructiva del procesado ALEJANDRO ALARCON CRUZ
- ° A fs. 31, obra el dictamen pericial toxicológico-dosaje etílico, practicado al procesado, con resultado negativo para drogas, estado normal para dosaje etílico
- ° A fs. 32, obra el Certificado Médico Legal practicado al procesado, quien no presenta huellas de lesiones
- ° A fs. 59, obra el Certificado de antecedentes judiciales del procesado, quien solo aparece con un solo ingreso
- ° A fs. 61, obra el Certificado de antecedentes penales del procesado, quien no presenta antecedentes
- ° A fs. 70, obra la Pericia Psicológica practicada al procesado, quien presenta personalidad con rasgos pasiva y agresivo y disociales
- ° A fs. 79, obra la Pericia Psiquiátrica practicada al procesado, quien presenta personalidad disocial, no psicosis e inteligencia clinicamente normal.
- ° A fs. 86, obra la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada obrante a fojas 86
- ° A fs. 87-88, obra la declaración testimonial de Justina Uturunco Apaza de Lloclla
- ° A fs. 98-100, obra la declaración testimonial de Nelly Lloclla Uturunco
- ° A fs. 119, obra la Partida de nacimiento de la menor agraviada



DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1.- Ratificación de la pericia psiquiátrica practicada al procesado
- 2.- Evaluación Psicológica a la agraviada

SITUACION JURIDICA:

- El procesado **ALEJANDRO CRUZ ALARCON**, es reo en cárcel recluido en el Penal de Lurigancho

PLAZO PROCESAL:

- Se ha cumplido con el plazo ordinario y extraordinario de ley.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

- 1.- Cuaderno de Embargo.

Lima, 31 de diciembre del 2003.



Firma del Jefe de Sala

8. FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL.

MINISTERIO PUBLICO
9ª Fiscalía Superior Penal de Lima

151

Expediente N° 10-2004.
Dictamen N° 27-04
ACUSACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA :

En el presente proceso ordinario **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra: **ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por el delito contra la Libertad Personal -Secuestro- y contra la Libertad Sexual -Atentado contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor signada con Clave N° 101-2003 de 5 años de edad.

HECHOS INSTRUIDOS :

Aparece de lo actuado, que el día 18 de Mayo del 2003, aproximadamente a las 17 horas, el procesado aprovechando un descuido de la abuela (Justina Uturunco Apaza), llevó sin autorización de sus padres, mediante engaños a la menor agraviada (Clave N° 101-2003) del Parque Bondi ubicado en la cuadra 19 de Bausate y Meza, en el Distrito de La Victoria hasta el Distrito de Villa El Salvador, donde fue intervenido en compañía de la menor.

Para lo cual llevó a la menor cuando jugaba con sus amiguitos Andrés y Miriam Uturunco, engañándole y ofreciéndole comprarle caramelos y juguetes (cocinita, muñeca), llevándola luego a otro Parque, donde luego de hacerla en un columpio le invitó una galleta, trasladándola posteriormente al Distrito de Villa el Salvador, donde en horas de la noche fue sorprendido por efectivos policiales en un Parque en una zona oscura, donde al interrogarse a la menor esta refirió que el procesado le había tocado su vagina (sobre su ropa) y también le había introducido su mano dentro de su pantalón y tocado su vagina, asimismo el procesado se había bajado su pantalón y mostrado su pene, admitiendo la menor conocer el nombre de los órganos sexuales del hombre y de la mujer gracias a la enseñanza brindada por su Profesora de Nido "Carla".

DILIGENCIAS ACTUADAS:

Los hechos expuestos se encuentran acreditados con el Atestado Policial de fs.01/16, con la declaración a nivel preliminar de la menor agraviada obrante a fs.08/09, con la Testimonial de Justina Uturunco Apaza de fs.10, ratificada a fs.87/88, con la aceptación parcial del procesado en su declaración indagatoria de fs.11/12 e Instructiva de fs.21, 27/29, con la Pericia Psicológica y Psiquiátrica practicada al inculcado obrante a fs.70/72y 79/81 respectivamente, con la testimonial de Nelly Lloclla Uturunco de fs.98/100 y la Partida de nacimiento de la menor agraviada que obra a fs.116, donde consta como fecha de nacimiento de la menor el 7 de Enero de 1998, teniendo a la fecha de los hechos 5 años.

M. Z. AYEROS CASTELLANOS
FISCAL SUPERIOR PENAL
9ª Fiscalía Superior Penal de Lima

ANÁLISIS Y VALORACIÓN

Efectuando una valoración jurídico penal de las pruebas y merituando el Atestado Policial N° 046-VII DIRTEPOL-DIVMEJ-C2-CSC-DEINPOL de fs.01/16, se colige que en autos se encuentra acreditado la comisión de los delitos y la responsabilidad penal del inculpado ALEJANDRO ALARCON CRUZ, toda vez que el día 18 de Abril del 2003, en circunstancias que personal policial de la Comisaría Laderas de Villa, realizaba rondas por las Avenidas El Sol y Pastor Sevilla en el Distrito de Villa el Salvador, aproximadamente a las 21.55 horas, un vigilante particular de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (SEDAPAL) le comunico que una persona de sexo masculino y una menor de edad se encontraban en una zona oscura del Parque, por lo que se procedió a intervenir al procesado, quien se encontraba con la menor agraviada, aceptando haber conducido a la menor sin conocimiento de sus padres a dicho lugar para criarla, a quien la había encontrado en el Parque Bondy del Distrito de La Victoria.

Aseverando la menor que el inculpado le había hecho tocamientos indebidos en diferentes partes de su cuerpo, narrando lo sucedido en presencia de su madre Nelly Lloclla Uturunco, manifestando que el día de los hechos, en horas de la tarde cuando se encontraba jugando en un Parque con sus amiguitos Andrés y Miriam, apareció el procesado, quien con engaños la condujo a otro Parque. Añade, que el procesado con su mano le tocó su vagina (sobre su ropa) y que luego éste se bajó el pantalón para mostrarle su pene, diligencia que se efectuó con presencia del Ministerio Público, por lo que tiene mérito probatorio, según lo señalado en el artículo 62 concordado con el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.

Por su parte el inculpado al rendir su declaración a nivel policial señala que el día 18 de Mayo del 2003 aproximadamente a las 14:00 horas en circunstancias que se encontraba en el Parque Bondy sito en la Avenida Bauzate y Meza cuadra 21 del Distrito de La Victoria, apareció para jugar en el Parque la menor agraviada acompañada de otros niños más y al acercarse a ella, procedió a conducirla a otro lugar, trasladándola hasta el Distrito de Villa el Salvador en un vehículo de transporte público.

Asimismo, admitió que sólo quería tocar las partes íntimas de la menor para saber que sensación sentía ella y él, no habiendo sido su intención de mantener relaciones sexuales con la menor.

De la Evaluación Psicológica practicada al encausado obrante a fs.70/72, se aprecia que el examinado presenta una personalidad con rasgos pasivo agresivo y disociales, mientras que la evaluación Psiquiátrica obrante a fs.79/81, concluye que el inculpado presenta personalidad disocial.

Evidenciándose que en su conducta no existe ninguna causal que justifique su accionar doloso, ya que su intención desde un primer momento fue privar de la libertad a la menor, llegando a conducirla desde el Distrito de La Victoria hasta el Distrito distante de Villa el Salvador, para realizarse tocamientos indebidos en sus partes íntimas, por lo que teniendo en cuenta que en el delito de Actos Contrarios Al pudor, el bien jurídico protegido es la libertad

MIRIAM Z. RIVEROS CASTELLANES

FISCAL SUPERIOR PENAL

5° Fiscalía Superior Penal de Lima

sexual es un hombre o una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento libérico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual, cargos que fueron narrados pormenorizadamente por la menor agraviada.

Asimismo, en el presente caso se ha consumado el delito de SECUESTRO, no importando el tiempo que se haya privado de la libertad, toda vez que se configura este ilícito penal cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño, requiriendo necesariamente el dolo o el conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la voluntad ambulatoria, sin que mediara para ello motivo de justificación o propósito, además la conducta delictiva continúa mientras dura la privación de la libertad, puesto que se trata de un delito permanente, agravándose el injusto penal, cuando la víctima es una menor de 5 años de edad, tal como se acredita con la Partida de nacimiento de la menor de fs.116, hechos que también fueron corroborados por las testigos Justina Uturnco Apaza de Lloclla (abuela de la menor) y Nelly Lloclla Uturnco (madre de la menor) a fs. 87 y 98 respectivamente, donde la última de las nombradas refiere a fs. 99 que la menor estuvo desaparecida aproximadamente de 9 a 10 horas, por lo que resulta importante que las testigos Justina Uturnco Apaza de Lloclla (abuela) y Nelly Lloclla Uturnco (madre), concurren al Juicio Oral, para precisar el tiempo exacto de desaparición de la menor, toda vez que por referencia de Justina Uturnco Apaza de Lloclla (abuela) se tiene conocimiento que la menor desapareció a las 17 horas y se intervino al procesado a las 21.55 horas de la noche (en compañía de la menor agraviada) según aparece en la Ocurrencia Policial N° 1348, obrante a fs. 1, lo cual demuestra que la menor estuvo privada de su libertad durante varias horas, tiempo durante el cual el procesado trasladó a la menor desde el Distrito de La Victoria hasta Villa El Salvador en un vehículo de transporte público.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:

Con la facultad conferida por el inciso 14 del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía Superior FORMULA ACUSACION contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ como autor del delito contra la Libertad, contra la Libertad Personal - Secuestro -, y contra la Libertad Sexual -Atentado contra el Pudor de Menor -, en agravio de la menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 45, 46, 50, 92, 93, 152 inciso 6° y 176-A del Código Penal, solicito se le imponga VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se le condene al pago de Dos Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil a favor de la afectada.

La Instrucción se ha llevado de manera regular, cumpliéndose los plazos de ley, asimismo para el Juicio Oral debe contarse con la presencia del SO1PNP GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturnco Apaza de Lloclla(abuela) y Nelly Lloclla Uturnco (madre), quienes deberán precisar el tiempo exacto de desaparición de la menor, lo cual lleva a la conclusión que la menor estuvo privada de su libertad durante varias horas.

MIRIAM Z. RIVEROS CASTELLANOS
FISCAL SUPERIOR PENAL
F. Fiscalía Superior Penal de Lima

Asimismo solicita la ratificación de los peritos de la Evaluación psiquiátrica de fs.79

No he conferenciado con el acusado ALEJANDRO ALARCON CRUZ, quien se encuentra en Cárcel desde el 19 de Mayo del 2003, según fs. 22.

OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226º del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copias de la acusación para ser entregada al acusado.

OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1151-2003-MP-FN.-

Lima, 12 de Abril del 2004.



MIRIAM Z RIVEROS CASTELLANES
FISCAL SUPERIOR PENAL
Fiscalía Superior Penal de Lima

9. FOTOCOPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

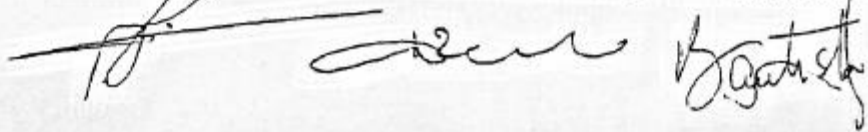
SS. PARIONA PASTRANA
ROMANI SANCHEZ
BAUTISTA GOMEZ

EXP. N° 10-04

RESOLUCION N° 436

Lima, quince de abril
del año dos mil cuatro.-

AUTOS Y VISTOS; de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento cincuentiuno a ciento cincuenticuatro; **DECLARARON:** **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por la comisión del delito contra la Libertad, contra la Libertad Personal – Secuestro y contra la Libertad Sexual – Atentado contra el Pudor de Menor en agravio de la menor signada con la clave cero ciento uno – dos mil tres; **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral el día **CATORCE DE MAYO** del año dos mil cuatro, a horas **NUEVE y VEINTICINCO MINUTOS DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario – Lurigancho, lugar donde se encuentra interno el procesado, según informes finales de fojas ciento cuarentidós; **ORDENARON:** se cursen oficios al Director del Establecimiento Penal referido y al Instituto Nacional Penitenciario, poniendo en conocimiento que el reo en cárcel queda a disposición de este Superior Colegiado, a fin de que se disponga lo conveniente para su oportuno traslado del acusado a la Sala de Audiencias del mencionado Establecimiento Penitenciario; **NOMBRARON** como Abogado defensor de oficio al doctor Fernando Comejo Malima, sin perjuicio del abogado defensor señalado en autos, haciéndose presente que en caso de inasistencia de los abogados de parte, el citado abogado asumirá su defensa; **CITASE:** al Sub Oficial de Primera Guerrero Lazo (policía interviniente), así como a las testigos Justina Uturunco Apaza de Llocila (abueña) y Nelly Llocila Uturunco (madre), quienes deberán precisar el tiempo exacto de desaparición de la menor, **CITASE:** a los señores peritos intervinientes en la evaluación psiquiátrica de fojas setentinueve; **REACTUALIZANDOSE:** los antecedentes penales y judiciales del acusado; oficiándose y notificándose.



10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día catorce de mayo del año dos mil cuatro, los Señores Magistrados de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel, presidida por el doctor Josué Pariona Pastrana (Presidente y Director de Debates) Diosdado Romaní Sánchez y Victoria Bautista Gómez, con la finalidad de dar inicio a la audiencia privada en el proceso penal contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ, por el delito Contra la Libertad Personal – Secuestro y Contra la Libertad Sexual . Atentado Contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor asignada con clave cero ciento uno guion dos mil tres.

Presente la Señora Fiscal Superior Adjunta Doctora María Eugenia Carrasco Gabriel, presente el acusado Alejandro Alarcón Cruz, quien manifestó que tiene abogado defensor, doctor Edgar Raúl Melón Medrano

No se ofrecieron pruebas nuevas.

Seguidamente se procedió a dar lectura a la Acusación Fiscal de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cuatro, seguidamente se dio cuenta de la concurrencia de los testigos Justina Uturunco.”En dicha sesión se dio cuenta de la concurrencia de las testigos Justina Uturunco y Nelly Lloclla.

Se le examina en el acto oral al acusado Alejandro Alarcón Cruz, quien ha sostenido que trabaja en el mercado vendiendo papas y justo ese día fue a cobrar a su trabajo, con regular gente que había, eran la diez de la mañana, donde estaba mirando a la menor en el parque, que estaba jugando y se acercó a la menor y le pide plata para que se compre galleta y luego se subió a los juegos, estuvo con la menor desde las dos de la tarde hasta las diez de la noche, donde admite su error no haberla llevado a la comisaria, contradiciendo a nivel policial que no toco a la menor, que nunca la ha tocado, ni que la llevo contra su voluntad

Seguidamente declaro la testigo Nelly Lloclla UTURUNCO, donde manifiesta que tiene dos sobrinas, que viven cerca a su casa, siempre se ponían a jugar con su hija en el parque Bondy, siempre venían y regresaban, pero ese día era domingo no retornaban y salió a buscarla porque se demoraban mucho, y como ese día tenía visita en su casa y se puso a conversar y siendo las cinco de la tarde no le encuentra a su hija, se fue a la tienda a buscarla si la habían visto, la busco en el mercado, donde su mama vende comida y tampoco la encuentra y a las siete de la noche le dicen sus primos con los que estaba jugando, que vino su tío y se le llevo y siendo su tío su hermano y este le dice que no la vio, después en la Comisaria de San Cosme-Apolo, a todos lados buscando a mi hija y finalmente me dicen que la habían encontrado y que estaba por Villa el Salvador, dirigiéndome a la comisaria llegando a las once de la noche.

Ingresó a la Sala Justina UTURUNCO Apaza, donde declaró que la menor agraviada jugaba con sus primos, siempre los tres primos jugaban en el parque; una de siete años, su nieta de seis, pero después no ve a su nieta nos preocupamos cuando mi hija me preguntó que la bebe no estaba.

Concurrieron los peritos Salazar Rojas y Laguerre Gallardo, manifestando que se ratifican en la pericia psiquiátrica, señalando que tuvieron dos sesiones en diferentes fechas con el acusado. Los peritos observaron que el examinado a veces ocultaba información, decía medias verdades, teniendo la percepción que no decía verdad, concluyendo que tiene personalidad disocial, es decir que la personalidad es la tendencia de no cumplir con las reglas de la sociedad y de la vida.

También concurrieron los peritos Psicólogos Peter León Loyola y Patricia Ruiz Cruz, donde declaran que en las entrevistas observaron a la persona, que el acusado es evasivo, tiende a disimular, no expresa la verdad, no colabora ante la evaluación; también señalan que, en su conducta sexual, se identifica con su rol, es decir que no encontraron ningún indicador resaltante en su sexualidad.

REQUISITORIA ORAL

No habiendo solicitado el Ministerio Público ni la defensa del acusado ninguna oralización de piezas procesales, seguidamente se dio inicio a la **requisitoria oral** del Ministerio Público, volviendo a ratificarse en su acusación escrita, precisando que los hechos ocurridos el dieciocho de mayo del dos mil tres, aproximadamente a las diecisiete horas, aprovechando un descuido de la abuela de la agraviada, el acusado se llevó sin autorización a la menor mediante engaños, quien se encontraba jugando en el Parque Bondi, en la Victoria, hasta el distrito de Villa el Salvador, donde fue intervenido junto con la menor agraviada. El acusado ha negado los cargos atribuidos en su contra, no aceptando ser culpable de los hechos pero si reconoce haber llevado a la menor agraviada señalando, que era para que jugara con su nieta, no resultando lógico para el Ministerio público la respuesta por dicho acusado, en razón de haber sido intervenido en el momento que se encontraba sentado en la vereda con la menor agraviada, no dando respuesta lógica, el por qué tenía en su poder a la menor agraviada. Asimismo, no dando motivo alguno de porque este acusado se la llevo; con estos elementos sustentados con Ministerio Público señala que ha quedado claramente establecido, que el acusado realizó actos contra el pudor, lo cual está acreditado con su declaración en el que indica que le metió la mano dentro de sus partes íntimas de la menor agraviada.

Se encuentra acreditado con las declaraciones de la madre de la agraviada y de la abuela, donde narran la forma y circunstancias de cómo fue secuestrada su menor hija, fundamentos por los cuales el Ministerio Público acusa al Sr. ALEJANDRO ALARCON CRUZ, por la comisión del delito

Contra la Libertad, contra la Libertad Personal – Secuestro y Contra la Libertad Sexual – Atentado
Contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor signada con clave cero ciento uno guion dos
mil tres, por lo que solicita a la Sala Penal se le condene a veinte años de pena privativa de la
libertad y dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil en favor de la menor agraviada,
con lo que el Fiscal concluyó con su requisitoria oral.

ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR

El Abogado Defensor precisó que el acusado admite los hechos atentados por el delito contra el
pudor, por lo cual deberá ser sentenciado, en cuanto al delito de secuestro, se le deberá absolver
debido a que no se ha configurado dicho delito, por estas consideraciones, la defensa solicita a la
Sala, que se le condene a su patrocinado por debajo del mínimo legal, debiendo tener en cuenta
que no registra antecedentes penales ni judiciales, y el grado de cultura de su patrocinado, por lo
que termina su alegato de defensa.

El acusado está conforme con su defensa.

Se suspende la Audiencia para el veintidós de junio del dos mil cuatro, a las nueve de la mañana,
para dar lectura de la Sentencia.

LECTURA DE LA SENTENCIA

La Tercera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel **Falla: CONDENANDO a ALEJANDRO ALARCON CRUZ** como autor por los delitos Contra la Libertad Personal – Secuestro y Contra la Libertad Sexual – Atentados Contra el Pudor, en agravio de la menor con clave número cero ciento

uno – dos mil tres, a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de mayo del dos mil tres, vencerá el diecinueve de mayo del dos mil quince; **FIJARON:** En la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar en favor de la agraviada; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena, archivándose definitivamente el presente proceso con conocimiento del Juez de la presente causa.

11. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL

EXP. N° 10-04

D.D. PARIONA PASTRANA

SENTENCIA


Lima, veintidós de junio del
dos mil cuatro.-

VISTOS; En audiencia privada la causa seguida contra **ALEJANDRO ALARCON CRUZ**, cuyas generales de ley corren en autos, acusado por los delitos contra la Libertad Personal - Secuestro - y contra la Libertad Sexual - Atentados contra el pudor -, en agravio de la menor identificada con clave número cero ciento uno - dos mil tres ; **RESULTA DE AUTOS:** a mérito al atestado policial, el Fiscal Provincial formula denuncia ante el Juzgado Penal, dictándose el auto de apertura de instrucción, seguido por los trámites que a su naturaleza corresponde, los autos fueron elevados a la Sala Penal;

[Handwritten Signature]
D^o. **Buenos Mazaolo Pacheco**
Secretaria
Sala Ejecutiva Penal

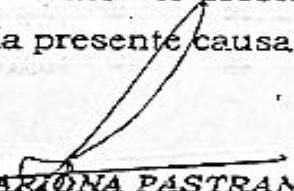
previa acusación de la señorita Fiscal Superior, se dictó el auto superior de enjuiciamiento, señalándose día y hora para la audiencia, la que se ha llevado a cabo, conforme es de verse de las actas precedentes, oída la requisitoria oral, los alegatos de la defensa, recepcionada las conclusiones, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la etapa de dictar sentencia; **Y CONSIDERANDO:** que, el elemento esencial del Derecho Procesal, es la prueba, que viene a ser el cúmulo de evidencias concretas e idóneas, o la pluralidad de indicios convergentes que van a determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado; que, del contexto de la prueba acopiada como de lo actuado en el juicio oral, se ha acreditado fehacientemente que el dieciocho de mayo del dos mil tres, siendo las cinco de la tarde, en circunstancias en que la menor agraviada, se encontraba jugando con sus primitos en el Parque "Bondy" ubicado en la cuadra diecinueve de la Avenida Bauzate y Meza, distrito de La Victoria, cercano a su casa, se presentó el acusado, quien con engaños condujo a la menor agraviada hasta el distrito de Villa El Salvador, reteniéndola por varias horas, hasta ser intervenido por personal policial a las nueve con cincuenticinco minutos de la noche, cuando se encontraba por inmediaciones de un parque ubicado a la altura de la planta de tratamiento de aguas servidas de Sedapal, conjuntamente con la menor, a quien momentos antes le

había efectuado tocamientos en sus partes pubendas; que, el acusado a nivel preliminar, instructiva como lo vertido en el acto de la audiencia, admite haber llevado a la menor agraviada del parque donde se hallaba jugando a la zona de Villa El Salvador, hasta el momento en que fue intervenido por efectivos policiales, pero con respecto al atentado contra el pudor, en su declaración instructiva como en el juicio oral, niega aquello, indicando que no lo ha manoseado, extremo que se encuentra totalmente desautorizada por su propia versión dada a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sesentidós del Código de Procedimientos Penales, aquello constituye elemento probatorio, quien al responder la sétima pregunta, admite dicho hecho, lo cual está corroborada por la declaración de la menor agraviada obrante a fojas ocho a nueve, en la que sostiene que le toco su vagina; que, al practicarse la pericia psiquiátrica y psicológica al acusado, ratificados en la audiencia, se concluye que presenta un cuadro de personalidad disocial, la misma que importa la transgresión de las normas establecidas; que es indudable que de lo actuado, se desprende que el acusado privo de su libertad a la menor agraviada, así como atento contra su pudor; que, siendo así habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado como la existencia de los delitos previstos y penados en los artículos ciento

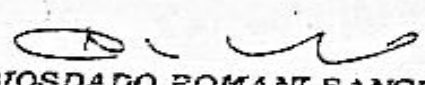

Dra. Blanca Acosta, Doctora
Secretaria
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárceles
CORPORACIÓN DE JUSTICIA DE LIMA

administrando justicia a nombre de la Nación, la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, **FALLA: CONDENANDO a ALEJANDRO ALARCON CRUZ,** como autor de los delitos contra la Libertad Personal - Secuestro - y contra la Libertad Sexual - Atentados contra el pudor -, en agravio de la menor identificada con clave número cero ciento uno - dos mil tres, a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,** la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de mayo del dos mil tres vencerá el diecinueve de mayo del dos mil quince; **FIJARON:** en la suma de dos mil nuevos el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena, archivándose definitivamente el presente proceso con conocimiento del Juez de la presente causa.-

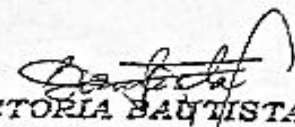
S.S


JOSUE PARIONA PASTRANA

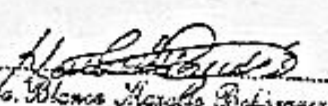
Presidente D.D.


DIOSDADO ROMANI SANCHEZ

Vocal


VICTORIA BAUTISTA GOMEZ

Vocal


Dña. Blanca Rosales Rodríguez
Secretaria
Tercera Sala Expedientada en lo Penal
para Procesos en Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

12. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. Nº 3057-04
LIMA

22
dado
real

Lima, diecisiete de diciembre de
dos mil cuatro.-

VISTOS; interviniendo como ponente el Señor Vocal Supremo Raúl Alfonso Valdez Roca; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal, el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Alejandro Alarcón Cruz, contra la sentencia de fojas doscientos quince, su fecha veintidós de junio de dos mil tres; y

CONSIDERANDO: **Primero.-** Que el procesado en los fundamentos de alegación del recurso de nulidad, señala que la Sala Superior no ha evaluado las pruebas obrantes en autos, por cuanto es inocente de los cargos que se le inculpan. **Segundo.-** Que del estudio y revisión de los autos se advierte que el delito de actos contrarios al pudor que se le imputan al procesado, se encuentran plenamente acreditados con su confesión sincera, durante todo el estudio procesal, por cuanto en la etapa prejurisdiccional a fojas doce, en presencia del representante del Ministerio Público, admite haber sustraído a la menor de su domicilio habitual (distrito de la Victoria) a horas tres y treinta de la tarde del día dieciocho de mayo de dos mil tres para trasladarla hasta Villa el Salvador lugar en el que fue intervenido por los miembros del orden público a las veintidós horas aproximadamente, habiéndole realizado solo tocamientos en sus partes íntimas, encontrándose arrepentido de los hechos. **Tercero.-** Que su versión se ve corroborada con la sindicación coherente y directa que le hace la menor agraviada en la etapa prejurisdiccional y judicial inclusive, la misma que refirió no solo haber sido trasladada a un lugar diferente a su residencia habitual y recibido golosinas del procesado, sino que también en anteriores oportunidades cuando se encontraba jugando en el parque con otros niños, él, mismo le obsequió golosinas y hasta una propina; que por estos hechos la Sala Superior ha fallado encontrándolo responsable del delito de secuestro y violación de la libertad sexual - actos contrarios al pudor. **Cuarto.-** Que para efectos de la determinación de la pena a imponerse debe realizarse el análisis correspondiente al comportamiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. Nº 3057-04
LIMA

del sujeto activo, que en el presente caso, si bien está acreditado que el procesado mantuvo a la menor agraviada desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche aproximadamente bajo su vigilia, también lo es que durante todo ese tiempo la menor no permaneció confinada, por el contrario como ella misma lo ha sostenido estuvo jugando en el parque, refiriéndole al procesado que la devolvería a su casa. Sexto.- Que en el delito de secuestro el agente priva a una persona sin derecho de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento cuyos límites la víctima no obstante no puede traspasar; desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que el tipo penal usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad. Séptimo.- Que estando a lo precedentemente expuesto se concluye que el comportamiento del procesado no ha estado orientado meramente a privar de la libertad a la menor agraviada, por el contrario el único modo de dar rienda suelta a sus instintos lujuriosos fue el desplazar a la menor de un lugar a otro lejos de la vista de su entorno familiar y evitar ser descubierto; descrita así la conducta del sujeto activo se lleva al convencimiento que se está frente al concurso real homogéneo de delitos, donde una sola acción penal aparentemente desencadena dos ilícitos penales. sin embargo el fin del sujeto activo no es el de la privación de la libertad del espacio físico habitual de la agraviada, sino que el fin es un animus eminentemente lascivo, siendo así de conformidad con el principio de absorción al delito de secuestro queda absorbido por el delito de violación de la libertad sexual - actos contrarios al pudor, como delito fin propuesto por el procesado. Octavo.- Que igualmente teniendo en cuenta que la investigación y acusación fiscal, es por el delito de actos contrarios al pudor agravado previsto en el artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, siendo el extremo de la pena conminada ocho años de pena privativa de la libertad, en consecuencia estando a la forma y circunstancias de la comisión del hecho punible que da lugar a una menor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. N° 3057-04
LIMA

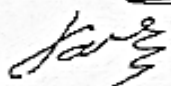
231
Alarcón Cruz
Trujillo

de edad, la pobreza bio - valorativa del procesado resulta de aplicación el extremo máximo que prevé el tipo penal; en consecuencia: Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas doscientos quince, su fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, que Condena al procesado **ALEJANDRO ALARCÓN CRUZ**, como autor del delito de violación de la libertad sexual - actos contrarios al pudor en agravio de menor cuya identidad se preserva conforme a ley y fija en la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, **HABER NULIDAD** en el extremo que condena al procesado Alejandro Alarcón Cruz, como autor del delito de secuestro en agravio de la citada menor, e impone doce años de pena privativa de la libertad, **Reformándola ABSOLVIERON a ALEJANDRO ALARCÓN CRUZ**, de la acusación fiscal por el delito de secuestro en agravio de la menor cuyo nombre se preserva conforme a ley; y le impone **OCHO AÑOS** de pena privativa de la libertad, pena que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de mayo de dos mil tres vencerá el diecinueve de mayo del año dos mil once, No haber Nulidad en lo demás que la misma contiene y los devolvieron.

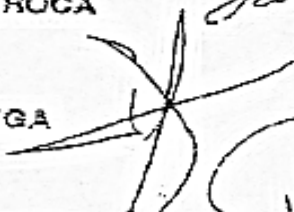
SS
GONZALES CAMPOS R.O.



VALDEZ ROCA



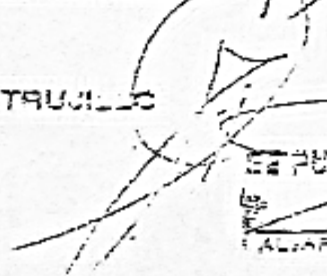
VEGA VEGA



PRADO SALDARRIAGA



PRINCIPE TRUJILLO



SE PUEBLO CONFORME A LEY

ALVARO ESPIN SACERES PRADO
JUEZ PENAL TRANSITORIO
PRIMERA SALA
LIMA

13. JURISPRUDENCIA

- **CASACIÓN N° 482-2016, CUZCO**

Lima, veintitrés de marzo del 2017

En el considerando DÉCIMO PRIMERO se precisa: “ que tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no solo la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente –factor que se presenta en este caso y así ha sido señalado en la sentencia de vista- , sino que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios; y especialmente, que esté confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo –dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima- , siendo del caso cuando que el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración se debe tener en cuenta entre otros tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima.

- **R.N. N.° 5050-2006, LA LIBERTAD - SALA PENAL PERMANENTE**

Lima, veintitrés de abril de dos mil siete

En el considerando TERCERO, esta sala en su razonamiento precisa, “existe similitud en el hecho que el acusado R.M. impuso a su menor hija actos deshonestos, mientras que las diferencias entre la versión inculpativa y la del acusado solo son de entidad”, no habiendo dudas respecto al abuso sexual del imputado al imponerle caricias en las partes íntimas de la menor, revelando la intención sexual del acusado y el dolo; que constituye delito de abuso deshonesto o actos contra el pudor, reflejado en la pericia psicológica realizada a la menor.

- **R.N. 2527-2017 – LIMA-NORTE – PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA**

Lima, 21 de junio de 2017

En el Ítem 6.1.3, se deja entendido que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual que está íntimamente ligada al desarrollo físico y psíquico del sujeto pasivo, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el normal desarrollo en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de niñez y adolescencia, asimismo de quienes no tienen conciencia de lo que significa una relación sexual.

- **RECURSO CASACIÓN N.º 790-2018/SAN MARTÍN - SALA PENAL PERMANENTE**

Lima, trece de noviembre de dos mil diecinueve

En el considerando OCTAVO de los fundamentos de derechos, la sala precisa que la conducta del sujeto activo tiene carácter sexual inobjetable, importando el elemento objetivo y el elemento subjetivo; esto es realizar los tocamientos indebidos para obtener su satisfacción sexual.

- **CASACIÓN 541-2017, DEL SANTA - SALA PENAL PERMANENTE**

Lima, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

La sala penal en el considerando SEXTO, realizando un análisis de la jurisprudencia precedente, determinan que el sujeto activo actuó con dolo y que su objetivo final siempre fue realizar los tocamientos indebidos a la menor, no habiendo prueba objetiva que refute o demuestre lo contrario.

- **EXPEDIENTE: 00186-2016-1826-JR-PE-03 - SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES /SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

RESOLUCIÓN N° 05

Lima, dieciséis de mayo del dos mil dieciséis

En el considerando 3.2. de la sentencia, la sala argumenta que el bien jurídico protegido por el estado es la indemnidad sexual; así también en el considerando 3.3 se establece que la doctrina nacional sostiene que los tocamientos indebidos que realiza el sujeto activo con el fin de obtener satisfacción sexual, están considerados como actos contra el pudor.

- **R.N. 2013-2017, LIMA ESTE - SALA PENAL PERMANENTE**

Lima, dieciocho de enero de dos mil dieciocho. –

En el considerando 3.12. del Recurso de Nulidad, la Sala Suprema advierte que el condenado ha asumido su responsabilidad en el extremo de la comisión del delito de actos contra el pudor, por el cual, ante ello, la defensa técnica del condenado solicitó en su recurso de nulidad la desvinculación del delito de violación sexual del menor por lo que la Sala Suprema reforma la sentencia tan solo por el delito de actos contra el pudor de menores.

- **R. N. N.° 599-2013 – CALLAO - SALA PENAL TRANSITORIA”**

Lima, siete de enero de dos mil catorce

En el considerando 3.1, respecto a la responsabilidad penal del encausado por el delito de tocamientos contra el pudor de menor de edad, se tiene la sindicación de la víctima quien narro como sucedieron los hechos.

Queda claro que los tocamientos indebidos a la menor les afecto tanto en su salud física y emocional, esto se vio reflejado en la pericia psicológica.

- **EXPEDIENTE: 1607-2011 - “SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR”**

Resolución N° 35

Piura, veintiocho de enero del año dos mil trece. -

En el considerando quinto, según el desarrollo de la dogmática penal en los delitos de carácter sexual de menores, considera que la prueba más importante es el testimonio de la víctima (que deben corroborarse con elementos objetivos que confirmen el relato), así como la afectación psicológica que esta ésta le produce.

- **SALA PENAL PERMANENTE DE APELACION - Sede Central. –EXPEDIENTE: 00025-2019-0 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Resolución número 20 En el considerando 11. se sustenta que la menor agraviada, ha detallado la forma y circunstancias en que fue víctima de tocamientos indebidos, creando certeza y verosimilitud en la entrevista en la cámara gessell, la misma que cumple lo establecido en el Plenario N° 02-2005-CJ/116, para emitir una sentencia condenatoria.

En el considerando N° 12 se ha precisado que el juez ha emitido una sentencia condenatoria adecuada, con los suficientes elementos de prueba que la norma procesal le ampara, donde le otorga poder para conducirla regularmente y que no exista agravio alguno en contra del condenado, que atente con el debido proceso.

En el considerando N° 13, el impugnante considera agravio en la prueba de pericia psicológica, donde no se cumplieron con todos los rituales que sustenta el acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, sustentando que el agravio es genérico, por lo que solicito la revocatoria de la condena y se le absuelva.

14. DOCTRINA ACTUAL

14.1 Consideraciones generales y el bien jurídico protegido

En la actualidad no es una novedad que las invasiones sexuales al cuerpo de un menor de edad como los tocamientos indebidos” afectan negativamente en el desarrollo del ámbito sexual del menor, es así que “la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño dan reconocimiento a la protección a la vida del menor” señalado en el artículo 16, párrafo inicial, precisando que “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia , no de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*¹

¹“Defensa de los Niños – Internacional por el Movimiento Mundial por los Derechos de la infancia y la Adolescencia , 1995”

El bien jurídico que el estado tutela es la **indemnidad sexual**, tal como lo establece el artículo V del Título preliminar del Código penal, cuando nos referimos al principio de lesividad.

14.2 Tipicidad objetiva

14.2.1 Descripción legal

La norma penal establece que los delitos que se cometen en perjuicio de menores de edad en la modalidad de tocamientos indebidos son sancionados penalmente porque se está lesionando la indemnidad sexual, ameritando esta conducta una sanción penal que la ley expresa.

Si a consecuencia de este hecho delictivo y degradante, “la víctima sufriera daños en su salud física o mental pudiendo evitar el sujeto activo del delito. El agente prever, la sanción impuesta será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

14.2.2 Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, inclusive si el sujeto es menor de 18 años por lo que se constituiría en infractor tal como lo establece el código del Niño y del Adolescente, cuya competencia le corresponde al juzgado de familia y, en el caso que este sujeto es considerado proxeneta estaríamos ante un concurso de delitos.

14.2.3 Sujeto pasivo

Siempre hombres o mujeres menores de edad, la única condición es que sean menores de 14 años.

14.2.4 Acción típica

14.2.4.1 Ausencia de violencia y amenaza

El objetivo en este delito radica particularmente en los actos libidinosos, así como los tocamientos indebidos por parte del sujeto activo del delito sobre la víctima, tocamiento de la víctima sobre sí misma y sobre terceros.

El legislador nacional, al redactar las normas del delito, no tuvo en cuenta la forma en que la víctima - naturalmente forzada - se involucra en la violencia (mediación de la violencia o amenaza grave por parte del agente en los casos en que se viola la libertad) sexualmente y sin ellos, si se intenta contra la compensación sexual del agente, tocamientos indebidos o actos libidinales contra la modestia. Un ejemplo de esto sería el caso en el que un sujeto con un revólver amenaza de muerte a su víctima si aquella víctima no manipula su miembro masculino con las manos.

Cualquier acto que se exprese en contacto físico con el cuerpo físico de la víctima por motivos lascivos o lujuriosos se considera acto impúdico. “En este caso carece de valor jurídico que la víctima de su consentimiento, es decir son nulos pues siendo menores de edad no tienen capacidad para decidir sobre su autodeterminación sexual² .

² PEÑA CABRERA FREYRE, 2017, p. 476-477

Al respecto, según la opinión del autor, se debe analizar el grado de cariño y de afectividad que se le tiene al menor; por ejemplo, el beso dado sin ninguna malicia de un padre a su hija, de una madre a su hijo, del médico a su paciente, el abogado a su cliente menor de edad, etc. En cambio, si estaríamos ante un acto impúdico y contrario al pudor, el hecho de que una dama de un beso a un niño de 12 años de edad en forma prolongada e ininterrumpida por varios minutos en la boca del menor e introduciendo su lengua, demostrando mucha lascivia, o el beso dado en alguna otra parte íntima de su cuerpo³.

El beso en la boca, también se discute si es o no un acto contrario al pudor de menores de 14 años. En el Perú, el beso en la boca de muy corta duración se denomina “beso volado”⁴

Por supuesto, este beso no es un acto contrario al pudor de los niños menores de 14 años, porque es sinónimo de cariño, ternura que se muestra al menor; pero si el beso es en la boca, como ya hemos señalado, y es otorgado por la lujuria, utilizando la lengua, de forma morbosa, libidinosa y con una duración de varios minutos, estaríamos ante el delito de actos contrarios al pudor de menores de 14 años.

14.2.4.2 Edad de la víctima

³ NOGUERA RAMOS, Ivan; *Violación de la libertad e indemnidad sexual*, Lima, 2015, p. 246

⁴ NOGUERA RAMOS, 2015, p. 247

El Código Penal establece en el artículo 176-A establece tres elementos constitutivos que precisa el tipo penal para su sanción correspondiente, siendo estos elementos:

- a) Ausencia de violencia y /o amenaza a la víctima;
- b) Obligarle a realizar, sobre sí mismo o sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.
- c) Edad de la víctima en el momento del incidente (menos de 14 años).

En este sentido, de acuerdo a la norma señalada, si “la víctima es menor de 7 años, la pena a imponer no menor a 7 años ni mayor a 10 años. Si la edad de la víctima varía de siete a menos de diez años, la pena no debe ser menor de seis años ni mayor de nueve años. Si la víctima tiene entre diez y catorce años, la pena será de cinco a ocho años.

14.3 Tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva, constituye la intencionalidad que tiene el sujeto activo en la comisión de un delito a sabiendas que dicha conducta es sancionable penalmente, lo que constituye en la llamada doctrina el dolo.

El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero,

tocamientos indebidos” sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebido “en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que la intención del autor “cubra el aspecto cognitivo” y arbitrario de “la realización de un acto contra la vergüenza en menores de catorce años, sin el motivo ulterior de acceso carnal sexual” derivado del “artículo 173 ° (in fine); pues si la intención era hacer la conjunción carnal.

Cuando se trata de personas que tienen una relación especial con el menor, como su tío, vecino o compadre, no pueden disputar el error de tipo de ninguna manera ya que teniendo pleno conocimiento de la edad que tenía la víctima. Se puede presentar error de tipo cuando la víctima aparenta tener una edad mayor a los 14 años, desconociendo el agresor su edad real al momento de realizar tocamientos indebidos contra la víctima.

En esta circunstancia, estaríamos frente un error de tipo evitable (vencible), en razón de que, si el agente hubiera tomado la debida previsión, cuyo resultado no se hubiera consumado.

14.4 Consumación y tentativa

El delito se comete en el momento en que se realiza la acción de pudor ofensivo con el menor de catorce años, incluso si el agente no ha podido cumplir sus propios

deseos libidinales. Por lo tanto, el simple tocamiento entre el sujeto activo y pasivo es suficiente para ver el delito completado”. En general, no se admite la tentativa por este delito, ya que el inicio de los "iter crimins" ya es un atentado contrario al pudor, pues se admite como un tipo de mera actividad delictiva, a diferencia del artículo 176, que “es un delito de consumación instantánea”; es decir, ejecución rápida o ipso facto del delito; antes de eso, no se puede ubicar las formas no perfectas de ejecución, ya que los hechos anteriores son en sí mismos no punibles. Para este delito no configura la tentativa dado que, para la realización de la misma, no es necesario que exista violencia o amenaza grave, siendo imposible la configuración de la tentativa.

14.5 Circunstancia agravatoria

El código penal pronostica una situación agravatoria puntual bajo las siguientes condiciones:

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. (Código Penal Peruano. Artículo 176-A, 5 de abril del 2006).

Es evidenciable que el poder legislativo se ve en la necesidad de reprimir y sancionar, con la pena más alta, las situaciones en los que el autor tiene un determinado cargo, oficio o relación familiar que le otorga especial autoridad

sobre la menor agraviada o le impulsa a depositar su confianza en él; por ejemplo, el tutor de gimnasia de un Polideportivo distrital, que conoce a los padres de la víctima desde hace varios años, hace que el menor tenga una confianza especial en él, en la que es utilizado por dicho tutor para tocarla en sus partes íntimas, incluso con el consentimiento del menor.

Además, para aplicar los agravantes antes mencionados, la víctima debe tener entre diez y catorce años reconocidos durante el proceso penal. La pena por este delito varía de diez a doce años de privación de libertad, pero se entiende que la víctima fue tocada físicamente aquí, y la parte privada de su cuerpo, pero no sufrió como en el delito de violación de menores

15. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Estos hecho se inician el 18 de mayo de 2003, aproximadamente a las 17 horas, el Sr. ALEJANDRO ALARCON CRUZ aprovechando el descuido de doña Justina Uturnco Apaza, abuela DE LA MENOR AGRAVIADA, llevo sin autorización de sus padres y mediante engaños mientras jugaba con otros niños a la menor de CLAVE 0101-2003 del parque Bondi ubicado en la cuadra 19 de Bausate y meza, en el distrito de la Victoria hasta el distrito de Villa el Salvador, reteniéndola por varias horas donde fue intervenido el investigado aproximadamente a las 9:58 de la noche por efectivos policiales del sector, quienes alertados por un vigilante de Sedapal, lo intervienen cuando se encontraba por inmediaciones de un parque muy oscuro en compañía de la menor que, al interrogarla, esta refirió que el investigado le había tocado su vagina sobre su ropa, asimismo le

había introducido la mano dentro su pantalón y tocado su vagina, como también se había bajado el pantalón y mostrado su pene. Siendo así conducidos tanto ALEJANDRO ALARCON CRUZ y la menor agraviada a la comisaria PNP de Laderas de Villa y posteriormente a la dependencia PNP de San Cosme.

Concluidas las investigaciones y diligencias correspondientes, se elabora el atestado policial el cual es remitido al ministerio público, es así que con fecha 20 de mayo de 2003 la sexta fiscalía provincial penal de Lima formaliza la denuncia **No 549-03 contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por el delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES, CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL - SECUESTRO**, en agravio de la menor de CLAVE 0101-2003.

Por otro lado, este ministerio resuelve:

NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL CONTRA ALEJANDRO ALARCON CRUZ POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de la menor de CLAVE 0101-2003, disponiéndose el “**ARCHIVO DEFINITIVO en este extremo.**” (en razón que existe “ausencia de elementos corroborantes al hecho denunciado”).)

En la misma fecha el juez del trigésimo octavo juzgado penal de Lima abre instrucción en la **VÍA ORDINARIA** contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ, por el delito contra la **LIBERTAD SEXUAL – ATENTADO CONTRA EL PUDOR DE MENOR Y POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL-SECUESTRO** en agravio de la menor de clave **0101-2003**

DICTANDO MANDATO DE DETENSION contra el inculpado ALEJANDRO ALARCON CRUZ, llevándose a cabo las diligencias solicitadas por el ministerio público.

Concluidas estas, el expediente es remitido a la cuadragésima cuarta Fiscalía Provincial de Lima, para su pronunciamiento, Con fecha 30 de diciembre 2003 el Sr fiscal provincial elabora el dictamen No 874-2003, el mismo que es remitido a los cuarenta y cuatro juzgados penales de Lima.

Con fecha 31 de diciembre de 2003 el juzgado penal elabora el **INFORME FINAL** donde detalla las diligencias practicadas en la etapa de investigación judicial, las mismas que son elevadas a la tercera sala penal con reos en cárcel de Lima, para luego ser remitidos a la fiscalía superior ; con fecha 12 de abril de 2004 la novena fiscalía superior de Lima FORMULA ACUSACIÓN contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ como autor del delito contra LA LIBERTAD PERSONAL- SECUESTRO Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ATENTADOS CONTRA EL PUDOR DEL MENOR, donde solicitó se le IMPONGA 20 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SE LE CONDENE AL PAGO DE 2,000 NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a a favor de la agraviada.

Con fecha 15 de abril de 2004 La tercera sala penal con reos en cárcel, emite la resolución N°486 – **AUTO SUPERIOR DE ENJUICAMIENTO** donde **DECLARA HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA ALEJANDRO ALARCON CRUZ POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL- SECUESTRO Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ATENTADOS CONTRA EL PUDOR DEL MENOR, EN AGRAVIO DE LA MENOR DE CLAVE 0101-2003.** Concluida todas las diligencias en la

presente audiencia la tercera sala penal de reos en cárcel el **22 de junio de 2004** **sentencia al condenado**

ALEJANDRO ALARCON CRUZ a la PENA DE **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, SECUESTRO Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ATENTADOS CONTRA EL PUDOR Y FIJANDO EN LA SUMA DE 2,000 NUEVOS SOLES EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL**; no estando conforme con la sentencia condenatoria ALEJANDRO ALARCON CRUZ interpone el **RECURSO DE NULIDAD** elevándose el expediente a la Corte Suprema.

Es así que con fecha 29 de octubre de 2004, la primera fiscalía suprema en lo penal en el dictamen número 1956- 2004 propone a la sala suprema se declare no haber nulidad, y con fecha 17 de diciembre de 2004 la primera sala penal transitoria de la corte suprema en el recurso de nulidad 3057-2004 **DECLARO NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas 215 de fecha 22 de junio del 2004 que **CONDENÓ AL PROCESADO ALEJANDRO ALARCON CRUZ, COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL- ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE LA MENOR CUYA ENTIDAD SE PRESERVA CONFORME A LEY Y FIJA EN LA SUMA DE 2000 NUEVO SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, HABER NULIDAD EN EL EXTREMO QUE CONDENA AL PROCESADO ALEJANDRO ALARCON CRUZ COMO AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO EN AGRAVIO DE LA MENOR E IMPONE 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, REFORMANDOLA ABSOLVIERON A ALEJANDRO ALARCON CRUZ DE LA ACUSACION FISCAL POR EL DELITO DE SECUESTRO EN**

**AGRAVIO DE LA MENOR CUYO NOMBRE SE PRESERVA CONFORME A LEY Y LE
IMPONEN 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

16. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.

OPINIÓN

Las resoluciones emitidas tanto en la Sala Superior como en la Corte Suprema en el presente proceso, han acreditado el delito cometido por el sentenciado ALEJANDRO ALARCON CRUZ, por existir suficientes elementos de prueba para que se dicte sentencia condenatoria.

NORMA APLICABLE EN EL PRESENTE PROCESO PENAL

Estando a la conducta exteriorizada por el condenado, los hechos, se encuentran previstos en los artículos 152° y 176° del código penal.

OPINIÓN

De acuerdo a este dispositivo, el bien jurídico que se ha vulnerado, es lo que establece el artículo IV del título preliminar, bien jurídico lesionado, es la libertad personal y la libertad sexual, el mismo que está amparado por el Estado.

La Sala Superior tomó en cuenta que la sindicación de la agraviada corroborando con otros medios de prueba en todas las etapas del proceso, tanto así que la menor agraviada ha sido categórica en sostener su verdad real y objetiva.

Por estas consideraciones, estoy conforme con la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima.

CONCLUSIONES

En el presente caso se cometió delio contra La Libertad sexual – Actor Contrarios al Pudor de Menor que constituye un abuso sexual. El abuso sexual es toda interacción donde se utiliza a un niño, niña o adolescente para la satisfacción sexual de una persona adulta (o de un o una adolescente con diferencia significativa de poder).

Se puede producir con contacto físico o sin él, por lo que ABUSO SEXUAL no solo significa violación sexual sino también tocamientos y otro tipo de interacciones que, aunque no incluyan contacto físico constituyen una interferencia en el desarrollo sexual del o la menor de 18 años. Suele ser perpetrado por personas cercanas a la víctima, inclusive familiares, por lo que sus consecuencias son de especial gravedad.

En este caso fue perpetrado por una persona que no formaba parte de la familia, era un desconocido que aprovechó el descuido de su abuela mientras la menor jugaba, para llevársela mediante engaños a otro distrito a fin de hacerle tocamientos indebidos a la menor sin que nadie lo vea, motivo por el cual la lleva en horas de la noche a un parque oscuro donde fue intervenido.

Respecto a la sentencia de primera instancia, condenan a Alejandro Alarcón Cruz como autor de los delitos contra la Libertad Sexual – Actos Contrarios al Pudor de Menor y contra la Libertad Personal - Secuestro, imponiéndole doce años de pena privativa de Libertad y

fijaron en la suma de 2,000 nuevos soles como monto de la reparación civil. Sentencia que estoy de acuerdo merituando los hechos y valorando las pruebas.

La Primera Sala de la Corte Suprema absuelve al imputado por el delito de Secuestro, imponiéndole 8 años de pena privativa de Libertad por el delito de Violación de la Libertad Sexual -Actos Contrarios al Pudor de Menor.

Desde nuestro análisis, considero que esta pena fue benigna, ya que de no haber dado aviso el personal de seguridad de Sedapal a la Policía sobre la presencia del imputado con la menor en ese parque oscuro, pudo haber culminado en una violación sexual con consecuencias terribles y hasta funestas.

Asimismo, es responsabilidad de los padres el velar, cuidar a sus menores hijos, no dejarlos solos, y enseñarle que no deben prestar atención a desconocidos, no recibir dulces ni juguetes si no los conocen y menos irse con ellos, enseñarles que de ser posible gritar si un desconocido quiere tocarla o llevársela.

RECOMENDACIONES

Considero un mayor estudio de política criminal respecto a las víctimas menores de edad en la sociedad, que muchos de ellos aún son impunes.

En esta clase de delitos el estado a través de sus diferentes instituciones debe promover tanto a los niños como a los padres una mayor educación a fin de prevenir estos actos indeseables por la sociedad.

El Estado a través del Poder Legislativo, debe emitir normas que impidan que los sujetos que cometen estos delitos en agravio de los menores, reciban penas drásticas, en los delitos como violación sexual condenados perpetuamente para que no exista reincidencia en estos actos inhumanos contra un ser que está en pleno desarrollo de crecimiento.

Que las instituciones tanto del Ministerio Público como del Poder judicial, deben de actuar con mucha independencia y sobre todo con objetividad en sus dictámenes y resoluciones cumpliendo lo que establece la constitución, esto es motivar sus pretensiones en materia penal.

¿Qué podemos hacer para evitar el abuso sexual?

Es una tarea de padres, cuidadores, educadores la promoción de habilidades de prevención como:

ENSEÑAR ASERTIVIDAD: Los hijos e hijas deben aprender a decir lo que piensan y como se sienten de manera clara y en el momento oportuno.

RESPETAR las opiniones de sus hijos e hijas, apoyar sus decisiones cuando no quieren hacer algo que se encuentra dentro de sus derechos de autonomía

SABER ESCUCHAR y transmitir confianza,

ESTAR SIEMPRE INFORMADOS E INFORMADAS de aquellas personas que muestran interés por sus hijos e hijas.

HABLAR CLARO SOBRE SEXUALIDAD: explicarles de acuerdo a su edad todo lo que motive su curiosidad, incluyendo el nombre de las partes del cuerpo, las áreas sexuales de éste.

ADVERTIR SOBRE EL ABUSO SEXUAL: Hablar con ellos y ellas de la existencia de abusos sexuales y cómo se producen. Explicarles las formas en que las personas agresoras les intimidan y logran que el niño o niña guarde el abuso en secreto.

Las personas que cometen estos delitos están enfermos, muchos de ellos también fueron víctimas de violaciones sexuales, abusos; considero que no sólo debiera imponérseles penas drásticas si no también someterse a tratamientos con profesionales, muchos agresores sexuales ocasionales y delincuentes son reinsertables, sobre todo cuando son jóvenes, no tienen antecedentes anteriores, se arrepienten de lo realizado, no han sido especialmente violentos, muestran una capacidad empática con las víctimas, cuentan con una red de apoyo familiar y social estable y están dispuestos a participar en un programa de tratamiento específico.

Siempre que haya una mínima motivación para el cambio por parte del agresor y que éste reconozca la inadecuación de la conducta realizada, es posible.

REFERENCIAS

- REATEGUI, J. (2018). *DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CODIGO PENAL* (12.^a ed., pp. 273–294). LIMA: Ideas solución editorial S.A.C. LIMA: Ideas solución editorial S.A.C.
- PEÑA, Freyre y otros (2017). *DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL* (pp. 474-475). Lima Ideas solución editorial S.A.C. LIMA.
- NOGUERA, Ivan. (2015). *VIOLACION DE LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL* (pp. 246-248) . Lima: Ideas solución editorial S.A.C. LIMA
- SALINAS, Ramiro. (2005). *DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL* (pp. 862). LIMA: EDICIONES GRIJLEY.
- COBOS, Miguel y otros (1994). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL I* (pp. 18). Madrid. Akal/Iure.
- CHIRINOS, Francisco (2012). *CODIGO PENAL* (5ta ed. pp. 627) . Lima: EDITORIAL RODAS.
- ALFARO, Reyna y otros (2005). *NUEVO TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL CODIGO PENAL PERUANO* (pp. 150) Lima: JURISTA EDITORES .
- NUÑEZ, FERNANDO (2015). *LA PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL DERECHO PENAL. UNA VISION INTEGRAL DESDE EL DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y EJECUCION PENAL.* (pp. 115). Lima.
- ROY, LUIS (1975). *DERECHO PENAL PERUANO [PARTE ESPECIAL]*. (pp. 87 tomo II). Lima: INSTITUTO PERUANO DE CIENCIAS PENALES.